



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
COELLO - TOLIMA**

Carrera 2º N° 3-01. Tel.: 2 88 6120 - WhatsApp: 313 381 7216

FEBRERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

**ASUNTO : SUCESIÓN INTESTADA.
INTERESADA : ANA MARGOTH HERNÁNDEZ.
CAUSANTE : ANDRES BORJA.
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2021 00012 00
SENTENCIA N° : 009.**

OBJETO DE DECISIÓN:

Encontrándose el trabajo de partición y adjudicación al despacho y siendo la doctora GLORIA LUZ HERNÁNDEZ DE VARGAS, apoderada de la cesionaria interesada dentro del presente proceso, procede el despacho conforme lo indica el numeral segundo del artículo 509 del C.G.P. Ello previo a los siguientes,

ANTECEDENTES:

La señora Ana Margoth Hernández Barrios, por intermedio de apoderado, solicita apertura del proceso de sucesión intestada de mínima cuantía del causante Señor Andrés Borja.

Como sustento fáctico de las pretensiones se indicó que, **a)** Ismelda Borja de Pedraza, en condición de heredera del causante transfirió en venta real y efectiva, mediante Escritura Pública N° 871 de agosto 3 de 2019, otorgada en la Notaria Primera del Círculo de Espinal – Tolima, que se halla debidamente registrada al folio de matrícula inmobiliaria N° 357-20500 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Espinal – Tolima, a favor de la señora Ana Margoth Hernández Barrios los derechos y acciones herenciales a título singular en la sucesión intestada e ilíquida de su fallecido padre Andrés Borja, representados en un porcentaje del 28.70%, vinculados a un predio rural de mayor extensión denominado “Alto de la Vega”, ubicado en la fracción de Potrerillo, de esta localidad, con extensión superficiaria de una hectárea y cinco mil metros cuadrados (1H. 5.000 Mts²), cuyos linderos y especificaciones se tienen por reproducidos por estar consignados en el Escritura Pública N° 472 de septiembre 16 de 1948, corrida en la Notaría Única del Círculo de Espinal (Tol.), predio identificado con cédula catastral N° 00-00-0001-0191-000. **b)** Que el causante Andrés Borja, adquirió el predio al cual están vinculados los derechos herenciales, por compra efectuada al señor Hipólito Gómez, según Escritura Pública N° 472 de septiembre 16 de 1948, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Espinal –Tolima, hoy Primera, la que se haya registrada al folio de matrícula inmobiliaria

Nº 357 -20500 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Espinal (Tol.). c) Que se trata de una sucesión intestada en la cual no existen donaciones ni testamento alguno que afecte el activo de la herencia y que con este trámite se pretende liquidar la herencia del causante Andrés Borja, sobre el bien vinculado a los derechos y acciones herenciales que corresponden a la masa sucesoral.

TRÁMITE PROCESAL:

Declarada abierta y radicada mediante proveído de fecha doce (12) de febrero de 2021¹, se ordenó además de los actos pertinentes de ley, emplazar a las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos, así como realizar la fracción de inventarios y avalúos de los bienes dejados por los aludidos causantes y se reconoció como cesionaria de los derechos y acciones que le puedan corresponder a la heredera Ismelda Borja de Pedraza, a la Señora Ana Margoth Hernández Barrios, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, y como su apoderada a la profesional del derecho Gloria Luz Hernández de Vargas.

Efectuado el procedimiento pertinente que antecede, se convocó a las partes a efecto de celebrar la audiencia de inventario y avalúo de que trata el artículo 501 del C.G.P. En la precitada audiencia se declara aprobado el inventario y avalúo, se decretó la partición e igualmente se procedió a designar partidor a la autorizada por la interesada, concediéndole un término razonable para presentar el trabajo de partición.

Allegado el aludido trabajo dentro del término, sin observar causal de nulidad alguna, es del caso hacer el pronunciamiento debido, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- *De la Acción:*

La sucesión hereditaria es el mecanismo procesal que permite, como consecuencia del fallecimiento de una persona, traspasar a otros los bienes, derechos y obligaciones que constituyen su herencia. Aunque en principio la sucesión tiene su fundamento en las relaciones familiares, según los órdenes hereditarios, también hay lugar a suceder por vinculaciones distintas, cuando se ha expresado válidamente, a través del testamento, la voluntad del causante, y las reglas para el trámite del proceso son las previstas en los artículos 488 y siguientes del C.G.P.

2.- Enunciados normativos:

¹ Fol. 36 a 38.

2.1.- La apertura del proceso de sucesión a decir del Art. 1312 del C.C. podrá ser solicitada por el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos testamentarios o ab-intestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todos los acreedores hereditarios que presenten el título de su crédito, así como el compañero permanente a voces del artículo 501 del C.G.P, tendrán derecho a asistir al inventario.

2.2.- Establece el artículo 509 del C.G.P., lo siguiente: “1. *El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento. 2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable...*”

3.- *Del caso en concreto:*

3.1.- En el caso sub examine se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, la competencia del juzgado para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial establecido por el último domicilio de los causantes; los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer como herederos, y por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

3.2- Como se publicó el edicto llamando a las personas que se creyeran con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, se practicó la diligencia de inventario y avalúos, y se presentó el trabajo de partición, de manera conjunta, que cumple los requisitos exigidos, habida cuenta que se realizó ciñéndose a las disposiciones sustanciales y procesales que gobiernan las sucesiones, guardando la debida equidad en las adjudicaciones, debe impartirse sentencia aprobatoria de conformidad con lo normado en el artículo 509 de la referida norma; es decir luego de correr traslado.

3.3.- No habiendo controversias circunscritas a causales de indignidad hereditaria, ni repudiación, ni incapacidad, ni desheredamiento o derecho alguno a la sucesión por testamento ab-intestato y sin que esté pendiente el remate de bienes, observa el Despacho:

3.3.1.- Que el Señor Andrés Borja, efectivamente falleció el día cinco (05) de agosto de 1950, tal como se desprende del Registro Civil de Defunción se encuentra inscrito al folio 126 del Tomo 13 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Coello (Tol.)².

3.3.2.- Que como único bien que integra la masa sucesoral se declaró, el veintiocho punto setenta por ciento (28.70%) de los derechos de propiedad y posesión material vinculados a un inmueble rural de mayor

² Fol. 3.

extensión denominado “Alto de la Vega”, ubicado en la fracción de Potrerillo, de esta localidad, con extensión superficiaria de una hectárea y cinco mil metros cuadrados (1H. 5.000 Mts²), cuyos linderos y especificaciones se tienen por reproducidos por estar consignados en el Escritura Pública N° 472 de septiembre 16 de 1948, corrida en la Notaría Única del Círculo de Espinal (Tol.), e identificado con cédula catastral N° 00-00-0001-0191-000, adquirido por el causante Andrés Borja mediante compra efectuada al señor Hipólito Gómez, según Escritura Pública N° 472 de septiembre 16 de 1948, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Espinal -Tolima, hoy Primera, registrada al folio de matrícula inmobiliaria N° 357 -20500 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Espinal (Tol.), con avalúo determinado en la suma de SETECIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 709.850.00) ³.

3.3.3.- Que la señora Ismelda Borja de Pedraza, es hija del causante Andrés Borja, por lo que le asiste el derecho de vender sus derechos y acciones tal como lo hizo, ello se desprende del juicioso estudio del registro civil de nacimiento con serial 56089366, aportado a la solicitud, obrantes a folio 2.

3.3.4.- Que la señora Ana Margoth Hernández Barrios, a su vez es cesionaria de los derechos y acciones que le puedan corresponder a la señora Ismelda Borja de Pedraza, hija legítima y como tal heredera del causante Andrés Borja, por lo que le asiste el derecho de solicitar la apertura de la sucesión ello se desglosa del estudio de la Escritura Pública N° 871 del 3 de agosto de 2019, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Espinal (Tol.), por lo que debe ser incluida en la partición, tal como quedo estipulado en el trabajo de partición⁴.

CONCLUSIÓN:

Por las razones ya plasmadas, anotando que la heredera Ismelda Borja de Pedraza es descendiente del causante, que la interesada señora Ana Margoth Hernández Barrios es cesionaria de aquella, ajustado a derecho y sin objeción como se encuentra el trabajo de partición, sin que se hiciera presente heredero indeterminado alguno, siendo la Doctora Gloria Luz Hernández de Vargas, autorizado por la cesionaria para realizar el trabajo de partición, será procedente obrar conforme lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 509 del C. G.P.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COELLO (Tolima), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

³ Fol. 12 a 13, 16 a 19.

⁴ Fol. 27 a 34.

ASUNTO : SUCESIÓN INTESTADA.
DECISIÓN : SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA.
INTERESADA : ANA MARGOTH HERNÁNDEZ BARRIOS.
CAUSANTEA : ANDRÉS BORJA.
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2021 0012 00

5

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes, el trabajo de partición del único bien de la sucesión intestada del causante Andrés Borja a favor de la cesionaria Ana Margoth Hernández Barrios, identificada con cédula de ciudadanía N° 38'254.797 de Ibagué (Tol.).

SEGUNDO: PROTOCOLÍCESE el expediente en la Notaría que elijan los interesados, siempre que sea del Círculo de El Espinal (Tolima).

CUARTO: EXPÍDASE copias del trabajo de partición y de este fallo, con las constancia de ejecutoria, para lo efectos de protocolización.

QUINTO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares impuestas sobre el predio objeto de la presente, si las hubiere.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

Gonzalo Humberto Gonzalez Paez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coello - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95188a0339d225e8aa77a5a6fa46e6032e9fdc6f0bf290616f810aa91da0907**

Documento generado en 21/02/2022 11:47:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>